

más específicamente ante el criterio de flexibilidad que tiene que introducir la jurisprudencia. Ante la realidad de las presentes relaciones, de los diversos intereses y de las nuevas ideas se observa una orientación y una sanción que, las más de las veces, es vacilante y dubitativa, cuando no soslayadora.

A remozar los viejos conceptos con la vitalidad que implican las realidades presentes y a mostrar el panorama actual del criterio de los Tribunales, dedican su atención en la segunda edición de la obra de los clásicos PLANIOL y RIPERT, los profesores ESMEIN, RADOUANT y GABOLDE. Este tomo séptimo constituye la segunda parte de la materia de las obligaciones. ESMEIN trata de los efectos y pruebas de las obligaciones, así como de los cuasicontratos; RADOUANT estudia las obligaciones simples y la extinción de las obligaciones, y GABOLDE se dedica a analizar las obligaciones complejas y la prueba de las obligaciones.

En realidad, la obra se mantiene con la primitiva redacción, aunque son más de 150 páginas las que se añaden y en donde estos profesores contribuyen a mantener el prestigio de la obra. En ella se destaca la materia referente a las influencias que la devaluación monetaria ejerce en las obligaciones monetarias; los recursos privados que añaden las partes (cláusulas de estabilización) y la revisión judicial que las legislaciones especiales ofrecen son motivo de un profundo estudio. El apremio, que desde el punto de vista de su eficacia práctica ha llamado la atención de la doctrina y de la jurisprudencia moderna, ocupa, en esta segunda edición, una parte mucho mayor, especialmente en materia de lanzamiento, a propósito de la Ley de 21 de julio de 1949.

Se puede afirmar que con las nuevas adiciones a la obra de PLANIOL y RIPERT los juristas franceses consiguen un nuevo galardón dentro de la civilística europea, pues de su cuidado, esmero y atención a las cuestiones actuales de la problemática obligacional se saca más luz y comprensión para la tarea incesante de la Justicia.

José BONET CORREA

PUIG BRUTAU, José: «Fundamentos de Derecho Civil», tomo II, vol. I. «Doctrina General del Contrato», Barcelona, Bosch, 1954, 430 págs.

Bajo el título genérico de «Fundamentos de Derecho Civil», el conocido escritor Puig Brutau presenta una obra en cuatro tomos y de altos vuelos científicos, cuya aparición ha despertado por ello el natural interés; hasta ahora han visto la luz: el tomo tercero dedicado al Derecho de Cosas, y el volumen primero del segundo tomo que contiene la Doctrina general del Contrato: de aquél se ocupó en este mismo Anuario F. FERNANDEZ VILLAVICENCIO (1), de éste nos ocuparemos a continuación.

El contenido de la obra es el siguiente: en nueve capítulos se expone el concepto de contrato en general y en nuestro Derecho positivo, sus elementos, su preparación y perfección, su eficacia (con un estudio especial

(1) Tomo VII, fasc. 2.º, pág. 254.

del contrato a favor de tercero), interpretación, ineficacia, incumplimiento (con análisis detenido de la revisión del contrato por alteración de las circunstancias) y, finalmente, diversas clasificaciones de los contratos.

Como puede observarse, la sistemática que utiliza el autor no difiere mucho de la que puede encontrarse en cualquier obra moderna sobre la materia. Lo verdaderamente peculiar de PUIG BRUTAU es su aportación fundamental del punto de vista del Derecho anglosajón a lo largo de toda la obra; en contrapartida, es escasa la bibliografía italiana y francesa, notándose también la falta de algunos estudios españoles recientes.

En la imposibilidad de señalar aquí los puntos concretos de discrepancia con el autor (por ejemplo, creemos insuficiente la explicación que ofrece acerca de la justificación de la fuerza vinculante del contrato: página 30 ss.) nos parece necesario afirmar, sin embargo, que la confrontación entre el sistema jurídico anglosajón y el de los países de tradición romanista puede ser útil siempre que se mantenga en sus justos límites; llevada más allá de lo debido puede resultar perniciosa. Hay una corriente general en pro de la unificación de los diversos sistemas jurídicos, pero parece oportuno recordar las siguientes palabras de Federico DE CASTRO (2): «Si de veras se quiere llegar a la unificación del Derecho y se está dispuesto a realizar los mutuos sacrificios necesarios, para ello no hay que pensar en una expansión del sistema del «case law», ni de la «common law»; la aportación positiva de los pueblos de lengua inglesa a la labor común será su derecho codificado: sus leyes modernas en cuanto manifestaciones de su nuevo Derecho social, sus soluciones y no su técnica; el Derecho continental habrá de ser tenido en cuenta en sus valiosas soluciones prácticas y por su técnica superior. En fin, no estaría de más advertir que el mejor modo para entenderse los pueblos no parece ser ese de copiar el uniforme del vencedor del día, ni el de seguir las huellas de quienes rompieron la unidad europea; habrá que volver al buen camino y, para ello, tomar la dirección marcada por la concepción cristiana del Derecho, única que hasta ahora ha podido, en el pasado, lograr la unidad jurídica entre los hombres y los pueblos.

Por lo demás, resulta prematuro emitir un juicio de conjunto sobre la ardua empresa acometida por el autor. Esperamos —y anhelamos— que muy pronto vean la luz los restantes volúmenes de que se ha de componer.

Gabriel GARCIA CANTERO
*Doctor en Derecho. Juez Comarcal.
 Alumno de la Escuela Judicial.*

RIVES Y MARTI, Francisco de P.: «CONCURSO DE ACREEDORES Y QUIEBRAS»: 3.ª edic., corregida y adicionada por José SAURA JUAN. Tomo I, 551 págs. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953.

La conocida obra de Rives sobre Concurso de Acreedores y Quiebras,

(2) Nota crítica. En torno a una traducción. La «Common Law. Roscoe Pound» ADC, III-3.º, págs. 755 y ss.